

Santiago, 06 DIC 2013

VISTOS:

- 1) La denuncia, con fecha 10 de julio de 2013, de un particular referida al mercado de servicios de televisión por cable e internet en la VIII región del Biobío;
- 2) La Minuta de Archivo de la División Investigaciones con fecha 26 de noviembre de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 inciso primero y letra f), y 41 del DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211, de 1973 (en adelante, "DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la denuncia por parte de la empresa Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. ("CMET"), señaló que en las localidades de Los Ángeles, Cabrero, Monte Águila, Nacimiento y Laja, todas situadas en la VIII Región del Biobío, la empresa cable-operadora "TV Cable del Sur", desde el año 2010, ofrece los servicios de Televisión por Cable con una grilla de 42 canales e internet de 256 Kbps, 512 Kbps y 1 Mbps a precios que resultan inexplicables, conforme a los costos que implica el pago de las respectivas licencias de derechos audiovisuales para la retransmisión de señales satelitales;
- 2) Que, adicionalmente, en opinión del denunciante existe una fundada presunción que los derechos audiovisuales de transmisión no se están pagando por parte del cable-operador denunciado;
- 3) Que respecto de lo anterior, los denunciantes no aportaron antecedentes que sustentaran dicha conducta. Adicionalmente, este Servicio pudo constatar que el cable-operador denunciado estaba efectivamente en negociaciones con los canales para contratar justamente los derechos audiovisuales de transmisión;
- 4) Que, tomando en consideración los elementos y circunstancias que se refieren al ámbito de competencia de este Servicio, se analizó el poder de mercado de la empresa denunciada en el mercado relevante del producto referido específicamente en relación a la provisión de los servicios de televisión de pago y eventualmente la oferta conjunta de este servicio con el de acceso a internet mediante conexión fija;
- 5) Que, en base a los antecedentes recabados de parte del denunciante, del denunciado y de otras empresas que prestan estos servicios en la VIII región, se logró constatar, en primer lugar, en aquello referido a los servicios de televisión de pago, que la empresa denunciada no mantiene una participación de dominio dentro del mercado relevante. En efecto, se observó un alto grado de sustituibilidad entre los productos dentro del mercado relevante, los precios de estos productos son similares a los ofrecidos por el cable-operador denunciado, y, finalmente, el costo de cambio entre estas alternativas es bajo;

- 6) Que, adicionalmente, se logró constatar que la empresa denunciada no mantiene una posición de dominio dentro del mercado relevante en lo referido a televisión de pago en conjunto con internet pues, de igual modo que en el caso anterior, se observó un alto grado de sustituibilidad entre los productos dentro del mercado relevante, los precios de estos productos son similares a los ofrecidos por la denunciada, y el costo de cambio entre estas alternativas es bajo;
- 7) Que, de esta manera, y en atención a los antecedentes recabados por este Servicio, se concluye que en este caso no existen elementos suficientes que den cuenta de eventuales infracciones al DL 211 que justifiquen la apertura de una investigación;

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2236-13 (I), sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica, especialmente, la de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 2236-13 FNE (I)

GLV



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO